Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de agosto de 2015

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la presente contienda positiva de competencia se suscitó entre el Juzgado Federal n° 1 de Córdoba y la Cámara en lo Criminal de la Novena Nominación de esa provincia, a raíz del pedido de inhibitoria que el primero formuló en virtud del planteo que, a tal efecto, efectuaran dos imputados en la causa que en que se investiga la posible comisión de los delitos de asociación ilícita, estafa procesal continuada, falsificación de instrumento privado y falsificación de certificado médico, presuntamente cometidos en perjuicio de "Provincia ART".

2°) Que el titular del juzgado federal estableció su competencia por entender que, como los hechos que constituían el objeto procesal, aparejaron el indebido compromiso del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales establecido en virtud de lo normado por el decreto 590/97 -con las modificaciones impetradas por el decreto 1278/00- y al mismo tiempo obstaculizaron el rol de fiscalización y control que ejercen la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la Superintendencia de Seguros de la Nación. Por ese motivo, solicitó la inhibitoria de la justicia provincial (conf. fs. 164/169).

3°) Que la justicia local, por los fundamentos que lucen a fs. 199/215, rechazó tal atribución y reafirmó la jurisdicción que venía ejerciendo para seguir entendiendo en la investigación de los mencionados. Ante la insistencia del juez federal, quedó trabada la contienda.

4°) Que es doctrina de esta Corte que la jurisdicción federal es de carácter excepcional y restrictiva y está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 312:1207; 317:429; 325:2436, entre muchos otros).

5°) Que de los elementos de juicio obrantes en el expediente no surge que se haya acreditado hasta el momento, respecto de los hechos que constituyen el objeto procesal de las actuaciones sobre las que versa la presente contienda de competencia, ni la intervención de algún funcionario federal ni tampoco el entorpecimiento del legítimo ejercicio de las funciones que competen a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Por su parte, de las constancias allí arrimadas y en atención al modo en que la normativa antes citada dispuso la conformación del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, administrado por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo para hacer frente al pago de determinadas prestaciones dinerarias en virtud del sistema previsto por la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, tampoco se evidencia que las acciones típicas aquí investigadas aparejen un perjuicio efectivo y directo a las rentas de la Nación.

En esta línea, cabe recordar que esta Corte ha afirmado que la citada ley 24.557 regula sustancialmente solo relaciones entre particulares y que de sus preceptos no aparece manifiesta la existencia de una específica finalidad federal. Asimismo, ha sostenido que la aparición de las aseguradoras de riesgos del trabajo como nuevo sujeto en los nexos aludidos, lejos de enervar este aserto lo consolida, desde el momento en que aquellas son "entidades de derecho privado" y que la inserción

de la Ley de Riesgos del Trabajo en el terreno de la seguridad social tampoco conduce a fundar la competencia del fuero federal ya que las normas de esa disciplina se encuentran *ratione materiae* expresamente inscriptas en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 327:3610, considerandos 4° y 5°, criterio reiterado recientemente en CSJ 403/2010 (46-G)/CS1 "Gravina, Raúl César c/ La Caja ART SA s/ ordinario" y CSJ 459/2009 (45-D)/CS1 "Dell Asqua, Ramón Gerónimo c/ La Caja ART s/ indemnización", resoluciones del 27 de agosto de 2013).

6°) Que, en mérito de lo expuesto, y en virtud de no verificarse ninguno de los supuestos que justifican la competencia del fuero de excepción (conf. doctrina de Fallos: 327:3886; 328:1810; 330:1832; entre muchos otros), la cuestión se dilucida sin dificultades a favor de la radicación del proceso ante la justicia provincial que es la que venía instruyendo el proceso y la que deberá continuar con la investigación.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente la Cámara en lo Criminal de la Novena Nominación de la provincia de Córdoba, a la que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de la mencionada provincia.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO